

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVII - MES XI

Caracas, lunes 31 de agosto de 2020

Nº 6.569 Extraordinario

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.277, mediante el cual se concede indulto presidencial a las ciudadanas y ciudadanos que en él se mencionan.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.277

31 de agosto de 2020

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 1 y 19 del artículo 236 *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es interés fundamental del Gobierno Bolivariano la defensa y el respeto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el ordenamiento jurídico vigente, como queda patente en las más de 600 convocatorias realizadas por el Presidente de la República al diálogo constructivo con todos los sectores de la vida política, social y económica de Venezuela, con el objetivo de promover la convivencia pacífica y la resolución de las controversias por vías constitucionales, electorales y pacíficas, así como el ejercicio de las más amplias libertades que consagran la práctica democrática,

CONSIDERANDO

Que las elecciones convocadas por el Poder Electoral para que el Pueblo de Venezuela escoja, por la vía del voto universal, directo, secreto, libre y soberano, a las diputadas y diputados de la Asamblea Nacional que se instalará el próximo 5 de enero de 2021, constituyen una oportunidad estelar para garantizar la participación más amplia posible de todos los partidos políticos y grupos de electores que se propongan representar a los más de 20 millones de venezolanas y venezolanos inscritas e inscritos en el Registro Electoral,

CONSIDERANDO

Que siendo escuchada la opinión de la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública, presidida por el Fiscal General de la República, y en aras de promover la reconciliación nacional y la búsqueda incesante de la paz ciudadana, el Poder Ejecutivo Nacional continuará adoptando todas las medidas necesarias para el fortalecimiento de nuestra democracia y la apertura de cauces de acción política, dentro del marco que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes establecen,

CONSIDERANDO

Que es el momento de la unión nacional para enfrentar el bloqueo criminal, que por vía de acciones ilegales e inhumanas contrarias a las leyes internacionales, la Carta de la Organización de Naciones Unidas y la convivencia pacífica entre las naciones, conforman una agresión multiforme contra todos los habitantes de nuestra Patria pacífica y soberana, todo ello dentro del contexto de la actual pandemia por COVID-19 que ha puesto en vilo a la humanidad y reclama el concurso de todos los esfuerzos, más allá de credos y convicciones políticas, para cuidar a nuestro Pueblo y salir airosos en este combate por la salud y la vida de todas y todos,

CONSIDERANDO

Que el espíritu de justicia y paz del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Amnistía, dictado por el Comandante Presidente Hugo Chávez Frías el 31 de diciembre del año 2007, sentó en su momento las bases para el encausamiento constitucional de los sectores políticos del país y la consolidación de la democracia protagónica en Venezuela,

CONSIDERANDO

Que conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Procesal Penal, el Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, como Jefe de Estado, se encuentra facultado para conceder indultos, en cualquier estado y grado del proceso o del cumplimiento de la pena, dando como resultado la extinción de la acción penal o de la condena y el cese inmediato de cualquier medida de coerción personal,

CONSIDERANDO

Que como Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela me mueve el deseo de justicia y paz, así como la firme determinación de consolidar vías democráticas y pacíficas para dirimir las controversias entre los actores políticos, es por lo cual decido y de manera consciente resuelvo y decreto lo siguiente,

DECRETO

Artículo 1º. Se concede indulto presidencial a las ciudadanas y ciudadanos que se mencionan a continuación:

N°	NOMBRE Y APELLIDO	C.I
1	Guevara Cortez Freddy Alejandro	18.357.476
2	Magallanes de Longoni Mariela Alexandra	11.070.822
3	Superlano Salinas Freddy Francisco	12.555.398
4	De Grazia Veltri Américo Giuseppe	5.339.752
5	Lozano Parra Carlos Alberto	11.348.296
6	Millán Torrealba Jorge Alberto	10.872.536
7	Guerra Brito José Ángel	4.947.607
8	Blanco Cabrera Richard José	7.660.035
9	Guanipa Villalobos Tomás Ignacio	9.784.105
10	Stefanelli Barjacoba Luis	7.003.258
11	Paparoni Ramírez Carlos Alberto	17.340.370
12	Mejía Szilard Juan Andrés	17.348.911
13	Pizarro Rodríguez Miguel Alejandro Armando	19.199.388
14	Guzmán Reverón Rafael David	10.338.016
15	Casella Lovaton Franco Manuel	10.483.798
16	García Canales Juan Pablo	5.548.058
17	Flores Gómez Winston Eduardo	10.165.438
18	Calzadilla Peraza José Simón	6.196.129
19	Ramos Allup Henry Lisandro	1.364.990
20	Zambrano Ramírez Édgar José	4.206.693
21	Florido Barreto Luis Germán	9.611.245
22	Guanipa Villalobos Juan Pablo Isidoro	7.822.949
23	Caro Alfonso Gilber Alexander	12.833.113
24	León Duque Rosalio Ismael	5.522.968
25	Prieto Ramirez Renzo David	19.026.236
26	Geara Pérez Antonio Gustavo	8.868.923
27	Betancourt Jurado Angel Alejandro	15.362.462
28	Bogarin Castro Alberto Rafael	6.192.916
29	Lizardi Alegría Alejandro Jesús	20.601.339
30	García Guillen Lennard Rafael	19.430.816
31	Vetencourt De Lima Eduardo Rafael De la Coromoto	2.814.453
32	Contreras Torres Luis Daniel	23.544.372
33	Sequera Escalona Yeimi Carolina	15.960.800
34	Lucena Izquierdo Jonathan Xavier	26.800.408
35	Cabaña Ortega William Antonio	7.253.716
36	Pérez Cisneros Antonio José	20.095.955
37	Aguado Sequera Williams Alberto	6.363.000
38	Bastidas Cabrera Hugo Mario	20.040.078

39	Santamaría Vargas José Luis	10.809.882
40	Leal Fernández Luis Felipe	17.474.143
41	Castro García Régulo José	21.512.804
42	Da Costa Corales Vasco Manuel	5.564.735
43	Mora Alfonzo Alonso José	17.561.332
44	Aristimuño De Gamas Carlos Miguel	6.976.005
45	Suarez Villalba Erick Anderson	27.625.255
46	Quintero Ochoa Yorfran Jesús	19.335.282
47	Marulanda Bedoya José Alberto	6.891.089
48	González Rojas Rubén Darío	5.489.593
49	Rada Tovar Wilman Alexander	11.058.666
50	Arcas Roldan Vincent José	24.210.933
51	Villa Torres Carlos Andres	84.390.881
52	Zambrano Moncada Ysabel Teresa	9.332.048
53	Moreno Rivera Mery Juliana	10.165.356
54	Calderón Melitza Carolina	16.410.646
55	Marrero Borjas Roberto Eugenio	10.471.011
56	Lobo Medina Zenaida del Carmen	14.656.251
57	Toro Wilmer Andrés	8.774.192
58	Frontado Gomez Yoelkys Lilibeth	23.133.346
59	Hernández José Daniel Hernández	19.711.435
60	Villasana Lascano Israel Antonio	10.570.522
61	Escobar Guedez Yonathan Nomar	27.830.328
62	Flores Pulgar Julio Cesar	25.923.352
63	Franco Rojas Jesús Javier	26.215.212
64	Turbay De Curiel Antonia de la Paz Yolanda	5.059.995
65	Perdomo Briceño Enrique Nerio	4.821.642
66	Quintana García Wilmer Valentino	8.789.369
67	Gómez Peñaranda Luis Ricardo	18.711.383
68	Guevara Millán Romer Antonio	9.956.568
69	Bell Anciani Gustavo Enrique	9.533.150
70	Gutierrez Robles Rafael Ernesto	15.627.942
71	Correia Maldonado William Alexander	19.502.333
72	Jaimes Pinto Deiby Johan	23.544.346
73	Ortega González Josue David	22.798.652
74	Termini Tudela Sergio	18.359.067
75	Silio Terzo Victor Manuel	26.326.510
76	Mendoza Acosta Elio José	8.963.305
77	Carrero Mendoza Maury Carolina	13.737.865
78	Quijada Morago Demostenes Eduardo	12.401.733

79	Rodríguez Level Tania Lucia	8.959.876
80	Sayago Moreno Andrea Estafania	18.924.645
81	Marcano Ferrer Fernando Antonio	8.382.147
82	Vivas Santana Javier Antonio	9.466.968
83	Pérez Zambrano Pedro José	14.405.107
84	Meza León Giovanni Gregorio	24.680.144
85	Atacho Naudy Leonardo	17.572.346
86	Atacho Atacho Aaron Josue	24.614.454
87	Ojeda Fernández Fabricio José	28.021.639
88	Perez Eliomar José	17.872.940
89	Montesinos Pérez Andres José	11.582.840
90	Perez Riccio Javier Leonardo	23.834.029
91	Perez González Yordis Rafael	15.817.969
92	Garcia Carlos	27.367.125
93	Johnny José Campos Escalona	13.196.890
94	Campos Vizcaya José Alejandro	29.972.251
95	Juarez Pineda Jhonathan David	29.972.327
96	Arriaga Mantellini Luisa Mimi	10.336.844
97	Antoima Magallanes Marco Aurelio	8.935.260
98	Torrealba Mora Juan Carlos	10.761.683
99	Oropeza La dino Kleiber	28.773.351
100	Parra Sierralta Edgardo Yonel	27.119.058
101	Garcia Ladino Jose Ignacio	25.144.917
102	Suarez Rodríguez Roberto Antonio	20.075.503
103	Evans Nicmer Nicolas	12.500.855
104	Gabaldon Berti Arnoldo	1.972.207
105	Barreto Oscar Antonio	2.685.051
106	Aparicio Mendez Luis Ernesto	7.765.881
107	Cartaya Piñango José Luis	6.117.301
108	Medina Simancas Ramón José	3.981.243
109	Boulanger Cova Emilio José	10.538.811
110	Mata Prado Juan Bautista	14.010.659

Artículo 2°. Remítase a los órganos jurisdiccionales competentes copia auténtica de este Decreto para que adopten las medidas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 3°. Los órganos policiales, militares y del servicio penitenciario deberán implementar, de manera inmediata, las medidas de libertad acordadas por los Tribunales competentes a las personas mencionadas en el presente Decreto.

Artículo 4°. La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, y los Ministros del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, y para Relaciones Interiores, Justicia y Paz quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 5°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil veinte, años 210° de la Independencia, 161° de la Federación y 21° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
de la República Bolivariana de Venezuela
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
y Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVII - MES XI N° 6.569 Extraordinario
Caracas, lunes 31 de agosto de 2020

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 8 páginas, costo equivalente
a 11,65 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.